



Cánticos. Artículo 107

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2018

En Madrid, a 13 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, abogado, quien actúa en nombre y representación del BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un (6.001) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N'' de X'' de 2017 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el BBR, y el CFG.

Con fecha N'' de X'' siguiente, el Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes: entonación de cánticos en diversos momentos del encuentro por aficionados locales, de manera coral y coordinada en diversos momentos: (i) en el minuto 83 del partido, unos 3.000 aficionados locales, ubicados en la zona central del gol sur, durante

aproximadamente 10 segundos, “C Cabrón, la puta del N”; (ii) en el minuto 93, unos 1.000 aficionados locales, ubicados en el mismo lugar, durante aproximadamente 4 segundos, “Pisalo, pisalo”.

Según la denuncia, los cánticos no fueron secundados por el resto de la afición presente en el estadio.

SEGUNDO.- El 15 de noviembre de 2017, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador al BBR, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El BBR, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el N’ de X’ de 2018, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al BBR, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 6.001 euros de multa.

TERCERO.- El BBR, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha N de X de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 1 de marzo de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018.

El día 1 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el mismo día 1 de marzo.

QUINTO.- Mediante Providencia de 6 de marzo de 2018, se acordó conceder al recurrente, BBR, un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 13 de marzo siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, BBR, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en los minutos 83 y 93 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de 6.001 euros de multa, por una infracción del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

El club recurrente solicitó en sus alegaciones y en sus respectivos recursos ante el Comité de Apelación de la RFEF y, ahora, ante este Tribunal, que se anulara la Resolución impugnada al considerar que tales expresiones –no niega que se hayan proferido- no son incitadoras de la violencia y no pasan –a su juicio- de ser expresiones soeces, que se quedan en el ámbito de los insultos privados.

Pues bien, como ya se anunciaba en el párrafo anterior, en primer lugar, el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes y que, en ningún caso, desencadenaron ningún

comportamiento violento, agresivo, intolerante o xenófobo. Además del propio reconocimiento del club, deben tenerse en cuenta el resto de elementos probatorios que obran en el expediente que conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron.

En consecuencia, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Quinto.- Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos. Los hechos han sido considerados por los órganos federativos (el Comité de Competición y el de Apelación) constitutivos de una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, siguiendo igualmente otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza. Esto es, se considera una infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. También hay que recordar que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones que han de diferenciarse las conductas del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes”) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y, en cuyo caso, la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En el caso enjuiciado, los cánticos con expresiones como las que se profirieron, pueden tener razonable encaje en el artículo 107 del Código Disciplinario que no sólo castiga las conductas xenófobas, sino también las violentas e intolerantes y que deja margen a otras conductas de igual calificación pero mayor gravedad, motivo por el cual dicho precepto se refiere a conductas que, por las circunstancias concurrentes, no puedan tener la consideración de infracciones muy graves. En suma, a juicio de este Tribunal es susceptible incardinar la actuación (o inacción) del club dentro del precepto invocado por los órganos federativos. A modo de ejemplo, sobre la expresión “*písalo, písalo*”, ya han sido valoradas por los órganos judiciales, considerando, frente a la defensa que hace ahora el club recurrente, que “*no pueden calificarse de irrelevantes ni normales (...) no cabe ningún ámbito de tolerancia*” (vid., entre otras, Sentencia de 2 de noviembre de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 4).

Como se ha señalado, por ejemplo, en la Resolución de 6 de abril de 2018, relativa al Expediente núm. 32/2018, este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte –cualesquiera de las disciplinas que sea

examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, términos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales en el antecedente de hecho séptimo, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos a diferencia, porque a su entender fueron “difícilmente evitables por el Club”), parece evidente que el BBR, tiene un problema con un grupo de aficionados, que adopta habitualmente actitudes, a la vista de otros expedientes de análoga naturaleza, de este tipo, en un sector de la grada que, al parecer, siempre suele ser el mismo.

Desde luego que este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad que enumera no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente reprobable en conexión con lo previsto en el artículo 15 del Código Disciplinario de RFEF acerca de la responsabilidad de los clubes.

Séptimo.- Finalmente, en cuanto a la imposición de la sanción y al principio de proporcionalidad a que se refiere el club recurrente en su último párrafo del fundamento de derecho II, hay que señalar que, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 6.001 a 18.000 euros (*“Sanción pecuniaria para los clubes, técnicos, futbolistas, árbitros y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 6.001 a 18.000 euros”*), este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta que es la mínima de la referida horquilla.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



DESESTIMAR el recurso interpuesto por el BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de seis mil un (6.001) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO